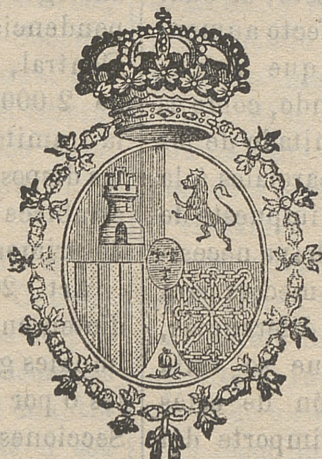


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.767.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1902, sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», dos créditos extraordinarios de 13.639'55 pesetas y 2.800 respectivamente a dos capítulos adicionales, con destino: el primero, a los gastos de transporte del monumento a Colón desde París a Valladolid, y el se-

gundo, para los de embalaje del mismo monumento.

Art. 2.º El importe de 16.439'55 pesetas a que en junto ascienden los dos mencionados créditos extraordinarios se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1902.)

Núm. 1.523.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre cumplimiento del artículo 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de

primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del actual, ha examinado el adjunto expediente:

Resulta promovido por la Dirección general de Contribuciones que, para obviar los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos, de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza, consignadas en los respectivos presupuestos municipales, propone que se establezca que el exceso de dicho recargo se abonará a los Ayuntamientos en sus respectivas cuentas por consumos, y la diferencia de menos entre el recargo y las referidas obligaciones se retendrá por los Administradores del impuesto ó por los Depositarios de fondos municipales, del importe de los recargos sobre consumos, é ingresará en las arcas del Tesoro público con la aplicación correspondiente, pues haciéndolo así no se alterarán los cupos actuales ni se perturbará la Administración municipal, quedando

cumplido en lo esencial el propósito del legislador.

Con este motivo, la Intervención general expresa que por lo que se refiere a la Contabilidad del Estado, ninguna duda ofrece la aplicación del mencionado artículo de la ley de Presupuestos, que quedará cumplido en esta parte con que en el Debe de la cuenta individual que ha de llevarse a cada Corporación municipal por el impuesto de consumos se haga un asiento de la diferencia entre el 16 por 100 a cobrar de los contribuyentes y el de las expresadas obligaciones de primera enseñanza, y, por el contrario, una Data en el Haber de esa misma diferencia, respecto de los que el recargo exceda de la propia obligación, llevando, como es consiguiente, el resultado de los aumentos y bajas parciales a la cuenta general del impuesto, sin que, en su sentir, haya necesidad de verificar formalización alguna, a menos que la interpretación del citado artículo de la ley sea la de que dicha diferencia ha de determinarse no por el importe del recargo repartido, sino por el de los ingresos que se realicen.

Si esto fuera así, cabría la formalización a que se refiere la Dirección de Contribuciones, que por regla general no podía tener lugar hasta el término del ejercicio, ó sea cuando la recaudación obtenida superase la cuantía del gasto, lo cual daría ocasión a perturbaciones en el servicio y

traería consiguientemente aplazamiento en el derecho á cobrar por la Hacienda, mientras se conocía el resultado de los ingresos en cada año y se practicara la liquidación para fijar el saldo deudor ó acreedor de cada Ayuntamiento.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Suprime el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos la facultad concedida á los Ayuntamientos para imponer recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y establece el de 16 por 100 sobre la expresada contribución, y añade textualmente: «La diferencia en más ó en menos, para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.» Lo cual equivale á disponer que el Estado se hará cargo de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por el importe que resulte de los respectivos presupuestos municipales del presente año, y que aplicará á su pago el recargo de 16 por 100 que establece, recargo que cobrará directamente del contribuyente al mismo tiempo que la contribución sobre que recae, aumentando ó disminuyendo las diferencias en más ó en menos que resulten entre dicho recargo y el importe de tales obligaciones á los respectivos cupos de consumos para el Tesoro, operaciones de contabilidad sumamente sencillas, y que exigen la liquidación ó fijación previa del importe de los recargos y el de las obligaciones referidas para llevar las diferencias á la respectiva cuenta de cada Ayuntamiento con el Tesoro, en la forma que expresa la Intervención general.

Si el saldo es favorable al Ayuntamiento, como el cupo de consumos no ha experimentado alteración, aquél constituirá partida de data en el Haber de su cuenta de ingresos por consumos al Tesoro: si adverso, una partida que habrá que aumentar al cupo de consumos correspondiente, que exigirá la Hacienda por los mismos procedimientos establecidos á su favor para reclamar de los pueblos el ingreso del cupo que tengan seña-

lado por dicho impuesto, el cual se considerará á este efecto aumentado en la cantidad á que ascienda dicho saldo, elevando, como es consiguiente, el resultado de las bajas y aumentos parciales á la cuenta general del impuesto de que se trata, sin que haya necesidad de acudir á otros medios para el reintegro de tales diferencias, ni el precepto de que se trata autorice la liquidación de estas últimas, sino por el importe del recargo en conjunto y no por los ingresos que se realicen.

Y en el sentido expuesto opina el Consejo que deben ser resueltas las dudas que á la Dirección de Contribuciones ofrece la aplicación del repetido art. 23 de la vigente ley de Presupuestos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 24 de Abril de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA INSTANCIA

Art. 202. Cuando se promuevan, ya de oficio ó á instancia de parte, reclamaciones económico-administrativas, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, contra los actos de mera gestión realizados por las distintas dependencias de la Administración provincial de la Hacienda pública, que impongan un gravamen que se considere injusto ó excesivo ó desconozcan ó lesionen algún derecho, y cuando se interpongan contra

análogos actos de las distintas dependencias de la Administración Central, cuya cuantía no exceda de 2 000 pesetas, se acomodará la tramitación de estos asuntos á las disposiciones que el cap. XXII establece para las reclamaciones de primera instancia.

Art. 203. Los fallos que se dicten en tales casos por los Tribunales gubernativos provinciales ó por el Tribunal Central en Secciones, terminan la vía gubernativa y no procede contra ellos otro recurso ordinario que el contencioso-administrativo, ante el Tribunal respectivo de dicha jurisdicción.

Art. 204. En el mismo caso se encuentran los acuerdos ó resoluciones que en los asuntos del ramo de Aduanas y de los impuestos de alcoholes, azúcares, y achicoria dicten las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra; los de las Juntas administrativas de contrabando y defraudación á que se refiere el artículo 195, y los adoptados en las citadas provincias por los Administradores especiales de Hacienda en los demás ramos, siempre que la cuantía objeto del expediente no exceda de 250 pesetas.

Art. 205. Se exceptúan, sin embargo, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 195, los fallos de los Tribunales gubernativos y Juntas periciales de Aduanas que versen sobre calificación de mercancías ó interpretación de las Leyes ó disposiciones arancelarias, los cuales se consideran siempre de primera instancia.

CAPÍTULO XXII

DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

Art. 206. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión de las dependencias provinciales, cuando la cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable, y la de las deducidas contra análogos actos de las dependencias de la Administración Central cuando la cuantía exceda de 2.000 pesetas ó fuere inestimable, se ajustará á las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 207. Recibida que sea en la Secretaría del Tribunal ó de la Sección correspondiente la reclamación que habrá de dirigirse al Presidente, éste dispondrá, sin necesidad de informe ni propues-

ta previa, que se reclamen de la oficina ó dependencia central ó provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría en el preciso término de ocho días, y después de haber comunicado á la Intervención de Hacienda la liquidación de cuotas y responsabilidades para que pueda procederse á su realización.

Quando se trate de manifiestos ó declaraciones de despacho, se reclamará certificación detallada de la partida ó partidas á que la reclamación se refiera, quedando los documentos originales en las oficinas de Aduanas para ultimar la tramitación en forma reglamentaria.

Art. 208. Si el reclamante presentara pruebas para justificar su derecho ó se hicieran éstas precisas, á juicio de la Secretaría, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Presidente del Tribunal ó el de la Sección, á propuesta de aquélla, dispondrá que se practiquen, señalando al efecto un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se controvirtiese algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo se propondrá y practicará, con audiencia de la parte interesada en el plazo señalado en el párrafo anterior para practicar toda clase de pruebas.

En el caso de que algunas de las acordadas se hicieran imposibles por causas ó accidentes de fuerza mayor, ajenas á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian.

Siempre que se trate de calificación ó clasificación de mercancías, se enviará al Tribunal una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de la Aduana y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 209. Si la Secretaría estimase que la resolución del asunto pudiera afectar á un tercero, propondrá al Presidente del Tribunal se le dé audiencia durante el término de quince días, en que tendrá de manifiesto lo actuado, á fin de que pueda alegar en dicho

plazo lo que estime conveniente.

Art. 210. Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto en la Secretaría al interesado o interesados para que en el plazo máximo de cinco días aleguen lo que estimen pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal provincial ó á la Sección correspondiente del Central, y pasando el expediente al Presidente respectivo para que le señale la fecha en que ha verse, que no podrá exceder del quinto día, contado desde la del informe. Este, que constituirá la ponencia, será redactado en forma de resolución con la concisión posible, y contendrá en sus resultandos las cuestiones ó puntos de hecho, y en considerandos, los fundamentos de derecho y citas de las disposiciones legales y aplicables al caso.

Art. 211. Si el Tribunal acordara la ampliación del expediente, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de quince días.

Art. 212. Una vez resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que se hubiera tomado el acuerdo, y además el nombre de los Vocales que lo adoptaron y el voto favorable ó contrario de cada uno.

Las actas de cada sesión serán autorizadas con la firma de todos los Vocales que formen el Tribunal.

Art. 213. El traslado de la resolución se notificará al interesado en el plazo de quince días, y con las formalidades establecidas en el art. 186, y en el mismo plazo se dará traslado también al Jefe de la oficina á que corresponda el asunto para su cumplimiento.

CAPITULO XXIII

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA

INSTANCIA

Art. 214. De los fallos que dicten los Tribunales gubernativos provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable, ó de los que no llegando á esta cantidad versen sobre clasificación de mercancías ó interpretación de las

leyes y disposiciones arancelarias, podrá apelarse ante la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse igual recurso ante el Tribunal Central en pleno contra los fallos de primera instancia de las Secciones en los expedientes cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable, siempre que se interponga en el citado plazo.

Art. 215. El escrito de apelación habrá de presentarse y ser dirigido al Presidente del Tribunal que hubiera dictado el fallo que lo motive, ó interponerse ante el Presidente del Tribunal á quien corresponda resolver la apelación.

Art. 216. En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, éste acompañará una copia del recurso, que será entregada á aquél para que en el plazo de diez días pueda alegar lo que estime conveniente ante el Tribunal que conozca en la apelación.

Art. 217. Cuando la apelación se interponga directamente ante el Tribunal en pleno ó ante alguna de sus Secciones, se reclamará, por el Presidente que corresponda, el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que se reciba la comunicación oportuna, el Tribunal que hubiere dictado el fallo.

Cuando el recurso se interpusiera ante el mismo Tribunal que dictó la resolución apelada, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al superior en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, el Presidente del Tribunal de primera instancia hará constar en el oficio de remisión que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 218. Recibido el expediente en la respectiva Secretaría del Tribunal gubernativo Central, procederá la misma á su

examen, y redacción del informe proponiendo resolución en el plazo de un mes.

Art. 219. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubieren tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, y el término para practicarla será de veinte días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenas á la acción administrativa ó la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian.

Practicadas las pruebas en el plazo señalado, se unirán al expediente y se dará conocimiento del resultado que ofrezcan en el plazo de cinco días al reclamante, si éste no hubiera intervenido de un modo directo en ellas.

Art. 220. Envacuado el informe por la Secretaría, en vista de las pruebas practicadas, ó sin ellas si no hubiesen sido necesarias, pasará el expediente al Vocal ponente ó al Presidente de la Sección, según se trate del Tribunal Central en pleno ó en Secciones, para que se instruya del mismo.

En el primer caso lo devolverá dentro de un plazo que no exceda de diez días, sin consignar en el más, que la nota de «Visto por el Ponente, poniéndose después de manifiesto en la Secretaría por término de diez días para que pueda ser examinado por los demás Vocales; y transcurrido dicho plazo, el Presidente decretará pase el expediente al Tribunal, señalando día para la vista.

En el segundo caso, el Presidente de la Sección devolverá el expediente dentro de un plazo que no exceda diez días, decretando el día para su vista.

Art. 221. La tramitación ulterior, en ambos casos, se ajustará á lo que disponen los artículos 211, 212 y 213.

Art. 222. Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos originales que haya presentado, dejando copia de los mismos en el papel del Timbre correspon-

diente y debiéndose cotejar y autorizar aquéllas por el Secretario del Tribunal respectivo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.772.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Nicomedes Díez Alvarez, Concejal del Ayuntamiento de Palacios de Campos, excusando el cargo por ser mayor de 60 años;

Vistos y considerando que el motivo de excusa alegado se justifica en legal forma con la oportuna partida bautismal que se acompaña, de la que resulta tener mayor edad que la indicada, siendo de los comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial en sesión de 14 del actual, acordó admitirla y que se comunique al Ayuntamiento ó interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 15 de Mayo de 1902.
—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.737.

Bolaños de Campos.

Por renuncia del que la venía desempeñando y acuerdo de la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de novecientos noventa y nueve pesetas y cincuenta céntimos, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres que todos los años designará el Ayuntamiento, huérfanos, expositos y transeuntes enfermos que estén en los conceptos de los primeros, reconocimientos necesarios para la clasificación y declaración de soldados y demás servicios que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Bolaños de Campos á 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco C. Torres,

Núm. 1.740.

Moraleja de las Panaderas.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre dichas riquezas en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde el siguiente á la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Moraleja de las Panaderas á 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Benito Nieto.—El Secretario, Inocencio Gonzalez.

Núm. 1.741.

Tordehumos.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado y hacer reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tordehumos 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Benigno Perez.—P. S. M., Valerio Fernandez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Villalba del Alcor

Núm. 1.738.

Valdenebro.

Por disposicion de esta Alcaldía, se halla depositada una potra de dos años, pelo rata, calzada de los bípedos, que en el día ocho del corriente fué hallada en la era de D. Mariano de Rivas.

Lo que se anuncia para que la persona que se crea su dueño pase á recogerla previo pago de gastos y justificacion de pertenencia.

Valdenebro 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Matías Argüello.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.728.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la causa que se sigue por robo contra Remigio Garcia y otro, está acordado citar de comparecencia ante este Juzgado á los testigos Roman Hernandez, Hipólito Alonso, José Martinez y Mariano Puertas, para que presten declaracion dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la insercion en el BOLETÍN OFICIAL, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid doce de Mayo de mil novecientos dos.—El Secretario, Nicolás Garcia.

Núm. 1.730.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don Pedro Calvo Gomez, Juez municipal suplente, en funciones de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que dice llamarse Manuel Melero, de unos treinta años de edad, estatura regular, pelo rubio, con bigote, delgado, descolorido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Carcel de esta Ciudad, á mi disposicion.

Tambien se cita por la presente é igual término de diez días con

objeto de recibirle declaracion al dueño del reloj ocupado al Manuel Melero, cuyo nombre y otras circunstancias se desconocen, siendo dicho reloj de metal sobre dorado imitacion oro, sin anilla; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Calvo.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.729.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Francisco Pita Fernandez, conductor que fué del Tranvia de esta Ciudad en el mes de Enero último y que vivió en la calle de los Mostenses número diez y seis, para que en el término de quinto día, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaracion en el sumario que se instruye sobre lesiones á María Garcia, por consecuencia de haber sido arrollada por el Tranvia que conducía el Francisco el día primero de Enero último, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—El Secretario, Nicolás Garcia.

Núm. 1.733.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y ocupacion de un macho romo, de cuatro años de edad, siete cuartas de alzada poco más ó menos, pelo tordo con un lunar blanco en la cruz y herrado de la cuatro extremidades, el cual fué robado en la noche del nueve al diez de Febrero último, de su propia casa, al vecino de Valbuena de Duero, Martin Moral Piniella, deteniendo á la persona que le tuviere, si no diese razon sa-

tisfactoria de su legítima adquisicion; poniendo, lo que en tal caso fuese habido, á disposicion de este Juzgado; pues así lo acordé en causa que se sigue sobre expresado hecho.

Dado en Peñafiel á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S.ª, Aniceto Bocos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.739.

ZARAGOZA.

Don Julio Suso Lopez, Capitan de la primera Compañía del primer Batallon del Regimiento de Infantería Aragón número veintiuno, Juez instructor del expediente seguido en averiguacion del paradero del Corneta que fué de la primera Compañía del primer Batallon del disuelto Regimiento de Infantería de Cuba número sesenta y cinco, Sixto San José Expósito, que abandonó sus banderas á fines de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sixto San José Expósito, Corneta de la primera Compañía del primer Batallon del disuelto Regimiento de Infantería de Cuba número sesenta y cinco, natural de Valladolid, provincia de idem, hijo de padres desconocidos, de veintisiete años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares una cicatriz sobre la ceja derecha y de un metro quinientos cincuenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de Valladolid, comparezca en el Cuartel de Santa Engracia, de esta ciudad, á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza, se le sigue por el delito de desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece, en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Sixto San José Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Santa Engracia citado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos dos.—Julio Suso.

Imprenta del Hospicio provincial.